

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 4 de febrero de 2026

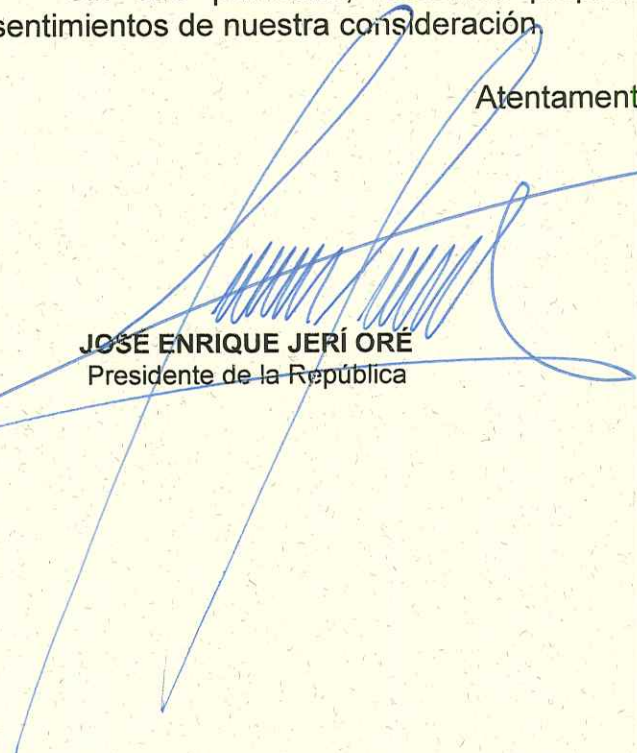
OFICIO N° 049 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1711 que modifica los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ZAFUENTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1711

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al párrafo 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, se faculta al Poder Ejecutivo modificar los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, con la finalidad de establecer medidas alternativas a la sanción de comiso respecto de la mercancía transportada en tránsito para otros destinos en el exterior o que será objeto del régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el párrafo 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 103 Y 200 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, para permitir, bajo determinadas condiciones, al transportista o su representante en el país, optar por la aplicación de una multa en lugar de la sanción de comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito hacia otros destinos en el exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

MAGALY VIRGINIA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 2. Modificación del artículo 103 y del inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas

Modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

“Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, en el caso de la mercancía transportada en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, y siempre que se encuentre a bordo del medio de transporte al momento de la detección de la infracción y se cumplan con los demás requisitos que establezca el Reglamento, el transportista o su representante en el país podrá optar por cancelar una multa en lugar del comiso previsto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva. De no cancelarse la multa dentro del mencionado plazo, la mercancía inmovilizada o incautada cae en comiso. Se excluye de lo dispuesto en este párrafo a la mercancía prohibida, la que atente contra la salud o el medio ambiente y otras que establezca el Reglamento.”

“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

k) Durante una acción de control extraordinario, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- k.1) La mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración, o



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- k.2) Se haya cancelado la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley y se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento.

(...)"

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

En el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 103 Y 200 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

I. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante, LGA), para permitir, bajo determinadas condiciones, al transportista o su representante en el país, optar por la aplicación de una multa en lugar de la sanción de comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito con destino al exterior o que se destinará al régimen de transbordo que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

II. Finalidad

El Decreto Legislativo, a través de la alternativa de que el transportista o su representante en el país sustituya la sanción de comiso por multa, tiene por finalidad equilibrar el cumplimiento de la normativa aduanera con la necesidad de cautelar la fluidez del comercio, evitando que se afecte la operatividad del comercio exterior y que el consignatario de la carga en el exterior pierda la mercancía.

III. Antecedentes

El artículo 10 de la LGA dispone que la Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

En tal sentido, los artículos 164 y 165 de la LGA regulan el ejercicio de la potestad aduanera¹, mediante la cual se puede disponer la ejecución de acciones de control antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero.

En mérito a dicha potestad, la Autoridad Aduanera ejecuta acciones de control extraordinario, las cuales se definen, conforme al artículo 2 de la LGA, como aquellas que puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, las que no operan de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.

Asimismo, el artículo 100 de la LGA estipula que la autoridad aduanera ejerce su potestad en los lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, medios



¹ De acuerdo con el artículo 164 de la LGA, la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías, terminales terrestres y centros de atención en frontera, además señala, que todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero.

Por su parte, el inciso c) del artículo 17 de la LGA, prevé la obligación del operador de comercio exterior de proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

En ese orden de ideas, el artículo 101 de la LGA dispone que el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF (en adelante, RLGA). Asimismo, el agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Adicionalmente, el artículo 103 de la LGA prescribe que el transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el RLGA, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Asimismo, el citado artículo 103 prevé que cuando la autoridad aduanera, durante una acción de control extraordinario, encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

Mediante el párrafo 2.2.4. del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado, en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable para modificar los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, a fin de permitir que, a opción del transportista, se pueda sustituir la sanción de comiso vigente por una sanción de multa en los casos de mercancías en tránsito o transbordo que no hubiesen sido manifestadas., por el término de sesenta (60) días calendario.

IV. Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

4.1 Marco Jurídico

4.1.1 Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General



de Aduanas².

4.1.2 Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF³.

4.1.3 Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF⁴ (en adelante, Tabla de Sanciones).

4.2 Habilitaciones

4.2.1 Artículo 104 de la Constitución Política del Perú⁵.

4.2.2 Párrafo 2.2.4. del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional⁶

V. Justificación

La LGA no contempla que, bajo determinados requisitos y a elección del transportista o su representante en el país, se aplique una multa determinada por la autoridad aduanera, en lugar de la sanción de comiso aplicable a la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito con destino al exterior o que se destine al régimen de transbordo, que no se encuentre manifestada o que no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga detectada durante una acción de control extraordinaria. Esta situación debe ser modificada para incluir dicha posibilidad, dado que, en caso contrario, se vería afectada la operatividad del comercio exterior al generarse la pérdida de la mercancía y, por ende, la interrupción del proceso comercial.

VI. Fundamento técnico de la propuesta normativa

6.1 Identificación del problema público



De acuerdo con el artículo 2 de la LGA, la sanción de comiso consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías a favor del Estado. Es así que su aplicación a la mercancía que tiene bajo su poder el transportista o su representante en el país o al agente de carga internacional (que incurra en la infracción prevista en el inciso k) del artículo 200 de la LGA y el código de infracción CO11 de la Tabla de sanciones), inevitablemente, impacta logística y económicamente, de forma negativa, en la operatividad del comercio exterior. Esta situación podría desincentivar la realización de actividades comerciales, por los daños derivados ante la pérdida de la mercancía.

Si bien lo anterior ocurre por la incorrecta transmisión de información del manifiesto de carga, se considera que la sanción debe ser mejor proporcionada, ya que el transportista o su representante o el agente de carga internacional es quien comete la infracción, pero el comiso termina impactando en el consignatario de la mercancía.

² Publicado el 27.06.2008, y modificatorias.

³ Publicado el 16.01.2009, y modificatorias.

⁴ Publicado el 31.12.2019, y modificatorias.

⁵ Publicada el 30.12.1993, y modificatorias.

⁶ Publicada el 15.12.2025.

A continuación, en el cuadro 1, se presenta la cantidad de acciones de control extraordinario realizadas a nivel de carga manifestada en el periodo 2023 a junio 2025, encontrándose las siguientes incidencias:

Cuadro 1
ACE ejecutadas
(Periodo 2023 – I semestre 2025)

Año de ACE	Destino de la carga	Cantidad ACE	Cantidad comisos	Valor CIF (US\$)
2023	Con ingreso al país	684	0	0
	Con destino al exterior (tránsito / transbordo)	121	4	723,122
	Total	805	4	723,122
2024	Con ingreso al país	913	63	1,782,487
	Con destino al exterior (tránsito / transbordo)	105	9	3,821,190
	Total	1,018	72	5,603,677
2025	Con ingreso al país	338	19	1,285,098
	Con destino al exterior (tránsito / transbordo)	87	4	1,947,371
	Total	425	23	3,232,469
TOTAL 2023-2025		2,248	99	9,559,269

Como se observa del cuadro 1, durante el periodo 2023 a junio 2025, se programaron y ejecutaron un total de 2,248 acciones de control extraordinario (ACE), de las cuales se encontró incidencia a un total de 99, que culminaron en comiso de carga valorizada en un total de US\$ 9.5 millones.

Por otro lado, como se muestra en el cuadro 2, de las ACE que culminaron en comiso, se tiene que 17 de las 99, es decir aproximadamente el 17% del total, tenían como destino el exterior (tránsito/transbordo). No obstante, si se considera el monto CIF de la mercancía para estos casos, se tiene que dicho 17% explica alrededor del 68% del monto total de comisos con US\$ 6.4 millones.

Cuadro 2
Porcentaje de comiso sobre carga no manifestada
con destino al exterior

INCIDENCIAS MANIFIESTO ACE 2023-2025	Cantidad comisos	Valor CIF (US\$)
Total - comisos	99	9,559,269
Comisos carga con destino al exterior (tránsito / transbordo)	17	6,491,684
% Transito / transbordo	17%	68%

6.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar



Como parte del proceso de ingreso de mercancías al territorio nacional, el transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga, en el cual se detalla la relación de mercancías a ser desembarcadas en territorio nacional, así como la mercancía transportada en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, de conformidad con los artículos 142 y 144 del RLGA⁷.

Asimismo, el artículo 103 de la LGA regula los supuestos en los que procede la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto una acción de control extraordinario sobre las mercancías.

Se precisa, en el segundo párrafo del citado artículo 103, que si la Autoridad Aduanera, durante una acción de control extraordinario, encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

Al respecto, se aprecia que la excepción para no aplicar la sanción de comiso anotada en el párrafo anterior solo aplica para aquellas mercancías que se encuentren consignadas correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera. Ahora bien, para el caso de la mercancía transportada en tránsito para otros destinos en el exterior o que será objeto del régimen de transbordo, cuya declaración se genera con la transmisión del documento de transporte del manifiesto de carga de ingreso y cuya información comparte, resulta imposible que se cuente con una declaración o con información presentada anticipadamente que permita acogerse a la salvedad prevista en el segundo párrafo del artículo 103, por lo que de detectarse estos supuestos la mercancía necesariamente caerá en comiso.

Por otro lado, cabe anotar que el inciso k) del artículo 200 de la LGA⁸ y el código de infracción CO11⁹ de la Tabla de sanciones tipifican la situación



⁷ De acuerdo con lo señalado en los numerales 2 y 3, del inciso a) del artículo 142 del RLGA, el transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la información de los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso y de los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos. Asimismo, el artículo 144 establece que el agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado en los plazos previstos.

⁸ De conformidad con el inciso k) del artículo 200 de la LGA, se aplica la sanción de comiso de las mercancías cuando durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración.

⁹ CO11: Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17 de la Ley General de Aduanas, o se encuentre consignada correctamente en la declaración. Sanción calificada como MUY GRAVE.

descrita en el párrafo anterior como infracción aduanera sancionada con comiso.

En tal sentido, actualmente, para la situación fáctica descrita y en aplicación de las normas antes citadas, si como resultado de la ejecución de una acción de control extraordinario la autoridad aduanera detecta mercancía no manifestada o que existe diferencia con la descripción consignada en el manifiesto de carga, se dispone la sanción de comiso.

6.3 Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

De acuerdo con la problemática y la situación actual expuestas en los párrafos anteriores, se evidencia la necesidad de proponer un decreto legislativo que contemple, bajo determinados requisitos y condiciones, a elección del transportista o su representante en el país, que se aplique una multa determinada por la autoridad aduanera, en lugar de la sanción de comiso aplicable a la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito con destino al exterior o que se destinará al régimen de transbordo, no manifestada o que no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga detectada durante una ACE.

6.4 Nuevo estado que genera la propuesta

Con la emisión del decreto legislativo se espera otorgar al transportista o su representante en el país, la posibilidad de optar por la aplicación de una multa en lugar del comiso, cuando en el marco de una ACE, la autoridad aduanera verifica mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito con destino al exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o con diferencias entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, a fin de no afectar la operatividad del comercio exterior.

6.5 Objetivos relacionados con el problema identificado

6.5.1 Objetivo general

La propuesta tiene como objetivo establecer un marco normativo que permita al transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional optar por la aplicación de una sanción de multa en lugar del comiso, cuando durante una acción de control extraordinario la Administración Aduanera verifica la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito con destino al exterior o que se destinará al régimen de transbordo, no manifestada o que difiere con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

6.5.2 Objetivos específicos

Se propone:

- a) Modificar el artículo 103 de la LGA en los términos siguientes:

Texto vigente	Propuesta
---------------	-----------



Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera. Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta caerá en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.	“Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera. Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta caerá en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera. Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, en el caso de la mercancía transportada en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, y siempre que se encuentre a bordo del medio de transporte al momento de la detección de la infracción y se cumplan con los demás requisitos que establezca el Reglamento, el transportista o su representante en el país podrá optar por cancelar una multa en lugar del comiso previsto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva. De no cancelarse la multa dentro del mencionado plazo, la mercancía inmovilizada o incautada cae en comiso. Se excluye de lo dispuesto en este párrafo a la mercancía prohibida, la que atente contra la salud o el medio ambiente y otras que establezca el Reglamento.”
---	--



Sobre la sanción de multa

Se propone aplicar una multa en lugar de la sanción de comiso, la cual estará prevista en la Tabla de sanciones, teniendo en consideración la gravedad de la infracción.

Sobre el plazo de 30 días hábiles

Al respecto, se propone que el transportista o su representante en el país cuente con un plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la medida preventiva, para el pago de la multa, en caso opte por esta.

Para ello, se ha tomado como referencia el plazo establecido en el régimen especial de vehículos para turismo respecto del pago de una multa en lugar de la sanción de comiso prevista en el antepenúltimo

párrafo del artículo 200 de la LGA¹⁰. En este supuesto, el vencimiento del plazo de permanencia autorizado sin que el beneficiario retire el vehículo del país acarrea en principio una sanción de comiso, pero, ante esta situación de incumplimiento, el beneficiario puede optar por el pago de una multa dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento mencionado.

Sobre la exclusión

Se propone una exclusión a la posibilidad de que el usuario opte por la aplicación de una multa en vez del comiso, cuando la mercancía en tránsito con destino al exterior tenga la naturaleza de prohibida, la que atente contra la salud o el medio ambiente, así como otras que se puedan establecer en el RLGA.

- b) Modificar el inciso k) del artículo 200 de la LGA, a fin de contemplar la opción del transportista o su representante en el país, de optar por una sanción de multa en lugar del comiso de la mercancía, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 103 de la LGA. Se propone el siguiente texto:

Texto vigente	Propuesta
“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...) k) Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración.”	“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...) k) Durante una acción de control extraordinario, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que se presente alguna de las siguientes situaciones: k.1) La mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración anticipada o en la información presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17 que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país. k.2) Se haya cancelado la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley y se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento.”



- c) Contemplar, en el Decreto Legislativo, dos disposiciones complementarias finales, a fin de establecer:

¹⁰ El antepenúltimo párrafo del artículo 200 de la LGA señala: “También es aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que, habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos pueden ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente decreto legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este cae en comiso.”

1. El plazo en el cual se aprobará el Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a efectos de adecuar el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.
2. La fecha de entrada en vigor de las modificaciones efectuadas, que van a regir a partir de la vigencia del decreto supremo referido en el numeral anterior.

VII. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

7.1 Impacto cualitativo de la norma propuesta

El decreto legislativo procura obtener, entre otros, los siguientes beneficios cualitativos:

- a) Brindar al transportista o su representante en el país o al agente de carga internacional, la posibilidad de optar por el pago de una multa en lugar del comiso de la mercancía prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la LGA.
- b) Minimizar la interrupción de las operaciones comerciales.

7.2 Impacto cuantitativo de la norma propuesta

La propuesta evita que se incurra en los costos económicos y contractuales que surgen con la pérdida de la carga con destino al exterior, en tránsito o transbordo, que, al no ser debidamente manifestada, caería en comiso, comprometiéndose los flujos comerciales y la eficiencia de los sistemas portuario y aduanero.



Adicionalmente, se debe indicar que no hay pagos directos¹¹ o cargas administrativas¹², para los administrados, por la realización de los trámites previstos en el proyecto, ni costos sustantivos de cumplimiento¹³ por la adquisición de bienes o servicios, entre otros costos directos o indirectos.

Por su parte, respecto a los costos de implementación por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación, es decir, solamente se deben tomar en cuenta los costos adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad, los que en este caso no se presentarían.

7.3 Mecanismos alternativos que existen para solucionar el problema

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función

¹¹ Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.

¹² Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.

¹³ Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.

a sus impactos probables.

Conforme a dicho análisis se descartaron las opciones no regulatorias, por cuanto en principio se debe expedir un decreto legislativo para modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 de la LGA, y, así, cambiar la situación actual en donde la mercancía está sancionada con comiso. Asimismo, en ausencia de intervención normativa alguna no existe la posibilidad de que el problema se reduzca o desaparezca espontáneamente en un futuro cercano.

En ese sentido, la propuesta normativa se constituye en la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1 de la sección II.

VIII. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

8.1 Precisión sobre si la propuesta innova supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, modifica, deroga o complementa normas vigentes

El comercio internacional se erige como uno de los ejes centrales para el crecimiento económico de la nación, siendo la efectividad del sistema aduanero un elemento esencial para asegurar la competitividad y la continuidad en el intercambio de bienes y servicios. En este marco, la LGA implementa procedimientos de vigilancia dirigidos a la prevención del contrabando, a la protección de los intereses fiscales del Estado y a la garantía de la seguridad en las transacciones internacionales.

Sin embargo, el marco normativo vigente presenta restricciones que impactan negativamente la operatividad logística y la seguridad jurídica de los actores del comercio exterior. Esto se observa particularmente en casos de pérdida de carga o mercancías transportadas en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, que no han sido debidamente manifestadas, lo cual conlleva sanciones desproporcionadas para los transportistas y operadores. Esta circunstancia genera elevados costos económicos y contractuales, desincentiva la inversión y compromete la eficiencia del sistema portuario y aduanero.

La presente propuesta tiene como objetivo modificar los artículos 103 y 200 de la LGA, con la finalidad de introducir la alternativa de pagar una multa, en lugar de ser sancionado con comiso, en los casos donde se identifique mercancía que no ha sido manifestada correctamente, siempre que se encuentren a bordo de la nave al momento de la detección de la infracción. En este sentido, se propone también la posibilidad de subsanar la infracción mediante el pago de una multa que sea proporcional a la gravedad de la falta, evitando así la pérdida de la mercancía, preservando el flujo de las operaciones comerciales y asegurando que la sanción sea justa y equitativa.

8.2 Análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad y coherencia de la propuesta normativa con el ordenamiento jurídico nacional vigente y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado

El Decreto Legislativo se adecúa al marco legal vigente, al amparo de lo



dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Asimismo, agrega que los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presente Decreto Legislativo legisla en el marco de la materia específica autorizada por el Congreso de la República en el párrafo 2.2.4. del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, y dentro del plazo otorgado en la referida Ley.

IX. Sobre la excepción de la publicación del proyecto normativo

El numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS señala que, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Asimismo, la misma norma señala en el literal a) del numeral 19.2 del referido artículo 19 que, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las disposiciones, entre otras, a los decretos legislativos.

X. Análisis del impacto regulatorio (AIR Ex Ante)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria¹⁴, el Análisis del Impacto Regulatorio (AIR) y el Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.



Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo dispone que el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo N° 1565, previsto en el Reglamento de dicho Decreto Legislativo. La aprobación de regulaciones que no se encuentren dentro de los supuestos de excepción y que sean publicadas sin contar con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, son comunicadas por ésta, a la entidad responsable para que proceda con la derogación de la norma respectiva, bajo responsabilidad de su titular. La Presidencia del Consejo de Ministros pone en conocimiento de este hecho al órgano de control institucional de la entidad, así como a la Contraloría General de la República.

¹⁴ Publicado el 28.05.2023.

Sin embargo, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565 dispone que los supuestos de excepción a los que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo se regulan en el Reglamento del referido Decreto Legislativo. Mientras que el numeral 6.4 del artículo 6 del citado Decreto Legislativo señala que lo dispuesto en el artículo 6 no es de aplicación para las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2025-PCM¹⁵, las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o que limite el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 excluye del AIR Ex Ante, entre otros supuestos, a las disposiciones normativas de naturaleza tributaria.

Esta propuesta normativa es un procedimiento administrativo de naturaleza tributaria. La propuesta contiene disposiciones vinculadas a que el usuario opte por la aplicación de una multa determinada por la Administración Aduanera, en vez del comiso, como resultado de la información errónea o incompleta consignada en el manifiesto de carga para las mercancías en tránsito para otros destinos en el exterior o que será objeto del régimen de transbordo, tal como se ha explicado previamente.

Respecto de la multa, el artículo 148 de la LGA precisa que la deuda tributaria aduanera se encuentra constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses. Por lo tanto, la multa a la que el usuario optaría por aplicar constituye deuda tributaria aduanera.

El control del manifiesto de carga implica la verificación de que el transportista o su representante en el país consignaron en el manifiesto de carga la totalidad de la información a que se refiere la definición de manifiesto de carga establecida en el artículo 2¹⁶ de la LGA. Es así que el control del manifiesto de carga y la posibilidad de que se genere deuda tributaria aduanera se encuentran intrínsecamente ligados.

En tal sentido, un control eficiente del manifiesto asegura el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, y, en caso el transportista o su representante opte por el pago de la multa, se evidencia la naturaleza tributaria de la propuesta normativa, por lo que esta propuesta se encuentra comprendida en el supuesto expresamente exceptuado del AIR Ex Ante conforme al inciso anteriormente citado.

¹⁵ Publicado el 25.02.2025.

¹⁶ El manifiesto de carga es el documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.



En lo que se refiere al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 señala que éste es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte, que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se ajusten a la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General), a las normas con rango de ley o a las disposiciones normativas que les sirven de sustento.

El numeral 46.2 del artículo 46 del referido Reglamento señala que la aplicación del ACR contribuye a las fases de diseño, elaboración, implementación, monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio de la creación o modificación de un procedimiento administrativo.

Por su parte, el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 dispone que el ACR Ex Ante tiene por finalidad evitar la creación, o modificación, de procedimientos administrativos y/o requisitos o condiciones innecesarios, ineficientes, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes, que no sean factibles de implementar o viables de cumplir, o que no se ajusten a la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El análisis se realiza sobre proyectos de normas que crean o modifican procedimientos administrativos.

Sin embargo, el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 exceptúa expresamente del ACR Ex Ante a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

La presente propuesta normativa se refiere a un procedimiento administrativo de naturaleza tributaria excluido del ACR Ex Ante. Lo anterior se debe a que, en atención al artículo 101 de la LGA, el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento. Del mismo modo, el artículo 103 de la LGA establece la posibilidad del rectificar el manifiesto de carga, siempre que no se haya dispuesto una acción de control sobre las mercancías y, para ello, condiciona dicha rectificación a que esta se realice en los plazos que establezca el RLGA, y a la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera¹⁷. Por su parte, el artículo 103 de la LGA a su vez establece que de encontrarse mercancía no manifestada esta cae en comiso, como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 142 del RLGA.

Como se aprecia, lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la LGA corresponde a un procedimiento administrativo, con requisitos y obligaciones que debe cumplir el transportista o su representante. La propuesta normativa no crea ni modifica las obligaciones de dicho procedimiento administrativo, pero permite optar por la aplicación de una multa bajo ciertas condiciones, en vez del comiso, la cual constituye parte de la deuda tributaria aduanera. Por lo tanto, se trata de un procedimiento administrativo de naturaleza tributaria.



¹⁷ La forma y condiciones que se deben cumplir para la rectificación del manifiesto de carga lo que se desarrolla en el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09, aprobado con Resolución de Superintendencia N 016-2020/SUNAT

Se modifican el artículo 4, el literal e) del artículo 7, el literal f) del artículo 11 y el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

[...]

i) **Prevención social en adolescentes con riesgo criminógeno previo al conflicto con la ley penal”.**

“Artículo 7.- Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

[...]

e) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política criminológica, la política de reinserción social de las personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, **así como las acciones e intervenciones de prevención social para adolescentes en riesgo criminógeno previo al conflicto con la ley penal.**

[...]

“Artículo 11.- Viceministro de Justicia

El Viceministro de Justicia es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro, tiene las siguientes funciones:

[...]

f) Supervisar a la **Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización** y a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

[...]

“Artículo 15.- Organismos públicos adscritos

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se regulan conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la correspondiente norma de creación.

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son:

a) **Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización - SUNIR**

[...]

SEGUNDA.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

Se modifica el artículo 9 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Grupos ocupacionales

[...]

El grupo ocupacional de Directivo Superior no forma parte de la carrera penitenciaria. Su permanencia es temporal y de confianza. **La Administración Penitenciaria puede disponer que personal militar y/o policial en situación de retiro proveniente de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú ejerza el cargo de directivo superior como director de Oficina Regional.**

El Reglamento de la presente Ley desarrolla todos los aspectos del grupo ocupacional de Directivo Superior”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Culminado el proceso de fusión por absorción establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, se derogan los siguientes dispositivos normativos:

a) Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario.

b) Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ.

c) Decreto Supremo N° 006-2025-JUS, que crea el Programa Nacional para la Prevención y Reinserción Social - PRONAPRES.

d) Artículos 133 y 140 del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2483559-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1711**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, conforme al párrafo 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, se faculta al Poder Ejecutivo modificar los artículos 103 y 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, con la finalidad de establecer medidas alternativas a la sanción de comiso respecto de la mercancía transportada en tránsito para otros destinos en el exterior o que será objeto del régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el párrafo 2.2.4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 103 Y 200 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1053, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, para permitir, bajo determinadas condiciones, al transportista o su representante en el país, optar por la aplicación de una multa en lugar de la sanción de



comiso prevista para la mercancía a bordo de un medio de transporte, transportada en tránsito hacia otros destinos en el exterior o que se destinará al régimen de transbordo, que no haya sido manifestada o no coincida con la descripción consignada en el manifiesto de carga.

Artículo 2.- Modificación del artículo 103 y del inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas

Modificar el artículo 103 y el inciso k) del artículo 200 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, conforme al texto siguiente:

“Artículo 103.- Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, esta cae en comiso; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, en el caso de la mercancía transportada en tránsito con destino al exterior o que será objeto del régimen de transbordo, y siempre que se encuentre a bordo del medio de transporte al momento de la detección de la infracción y se cumplan con los demás requisitos que establezca el Reglamento, el transportista o su representante en el país podrá optar por cancelar una multa en lugar del comiso previsto en el párrafo anterior, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la medida preventiva. De no cancelarse la multa dentro del mencionado plazo, la mercancía inmovilizada o incautada cae en comiso. Se excluye de lo dispuesto en este párrafo a la mercancía prohibida, la que atente contra la salud o el medio ambiente y otras que establezca el Reglamento.”

“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

k) Durante una acción de control extraordinario, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que se presente alguna de las siguientes situaciones:

k.1) La mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 17, o se encuentre consignada correctamente en la declaración, o

k.2) Se haya cancelado la multa prevista en el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley y se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento.

(...)”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Reglamentación

En el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, a lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final precedente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1712**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el párrafo 2.2.7 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a fin de establecer medidas orientadas al fortalecimiento institucional y a la precisión de competencias en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de optimizar la gestión y desarrollo de los proyectos bajo las modalidades de Asociación Público Privada (APP) y Proyectos en Activos (PA);

Que, en el marco de la delegación de facultades legislativas, resulta de gran importancia modificar diversos artículos y una disposición complementaria final de la Ley N° 32441, con el propósito de fortalecer institucionalmente al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, así como precisar competencias y funciones de las entidades que intervienen en la gestión, desarrollo y supervisión de los proyectos bajo dichas modalidades;

Que, se debe fortalecer la gobernanza, la predictibilidad y la eficiencia del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando un entorno más claro, estable y transparente para los inversionistas y las entidades públicas. Con ello, se